

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00830

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

3. Apórtese la copia del documento de identidad del demandado, con el que se pueda establecer si su nombre es JOHANN o JOHAN (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Indíquese en la parte introductoria el número de identificación y domicilio del señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, representante legal de la entidad ejecutante (núm. 2, art 82 ídem).

5. Corriójase en la parte introductoria de la demanda, la calidad con la que actúa PEDRO RUSSI QUIROGA, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de representante legal como allí se indicó.

6. Infórmese la fecha de causación de los intereses de plazo pretendidos respecto de los pagarés No. 9600267123 y 5000263957 (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00830


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2022-00831

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 13), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00832

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada del solicitante (fl. 66), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Obligación de hacer) N° 2022-00833

NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado, como quiera que no se aportó documento alguno que presté mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430 ibídem, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, sólo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando el documento base de la ejecución preste mérito ejecutivo.

Para el caso, se aportó como base de la ejecución el Acta de Audiencia Pública elevada dentro de la Querrela Policiva No. 433 de 2018, por medio de la cual las partes en litigio celebraron un acuerdo de conciliación.

En estos casos, ciertamente el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), establece que, de haber acuerdo: *“se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.”* Así se consignó en el documento adosado como báculo de la ejecución.

No obstante, no se advierte en el contenido de la mencionada acta de conciliación la constancia de que se trata de la primera copia, tal y como lo impone el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Nótese que aun cuando el acta de conciliación fue elevada en el marco del procedimiento de una querrela policiva y se sujeta a la norma especial en esa materia (Ley 1801 de 2016), también debe observarse la exigencia de los requisitos previstos en la norma general aplicable a la conciliación como es lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, sólo con la presentación del documento que cumpla con los requisitos generales y especiales para ser atribuido como título ejecutivo, es procedente librar mandamiento de pago.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00833

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2022-00834

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P., y el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corríjase el primer nombre de la menor DANNA VALENTINA VALDERRAMA ACUÑA e indique el nombre completo del demandado; asimismo, deberá precisarse la acción que se pretende, teniendo en cuenta que conforme lo manifestado en el acta de conciliación fallida obrante a folios 2 y 3, se informó que en audiencia de conciliación anterior ya estaba fijada cuota de alimentos a favor de los menores acá representados.

2. Precítese la demanda que se promueve, conforme al poder conferido, téngase en cuenta que la demanda de fijación de cuota alimentaria es distinta de la acción de inasistencia alimentaria, que es de conocimiento de otra especialidad. Asimismo, teniendo en cuenta la cuota de alimentos pactada en el acta de 20 de enero de 2020, así como el objeto de la conciliación fallida celebrada el 3 de agosto de 2022 (fls. 2 y 3), préciase si lo que se pretende es la fijación de cuota alimentaria o su modificación (art. 82 del C. G. del P.).

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral que antecede, de ser el caso, preséntese nueva demanda con el cumplimiento de las exigencias legales, en el que se precise la acción que se pretende promover.

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de las partes, así como la de los menores a favor de quienes se solicita la regulación de los alimentos (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Alléguese el acta de conciliación celebrada el 20 de enero de 2020.

6. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar a cuánto ascienden los gastos mensuales de los menores (núm. 5, art. 82 ídem).


7. Adecúese la solicitud de prueba testimonial en la forma establecida en el artículo 212 del C.G. del P.

8. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

9. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitres, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

2022-00834

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00835

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del acreedor garantizado, así como el domicilio de este último (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Alléguese el formulario registral inicial (art. 2.2.2.4.2.3., Dto. 1835 de 2015).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ídem).

4. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al deudor se envió como anexo, copia del formulario de registro de ejecución, o que este efectivamente se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

5. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación del garante, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

6. Preséntese la solicitud debidamente suscrita por el apoderado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00836

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adecúese en la pretensión 28 el fundamento legal, conforme a la norma procesal civil vigente, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado (núm. 4 y 8, art. 82 ídem).

2. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la propiedad horizontal ejecutante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00837

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. *La fecha de vencimiento*”, “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y “3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*”.

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.”

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de la factura allegada carece de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas. Pero además, las impresiones adjuntas no acreditan el recibo de la denominada factura electrónica que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como el documento aportado carece de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C. G. del P.).

Por secretaría, déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2022-00837

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00838

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado del solicitante (fl. 55), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos (Derivado de fijación de cuota alimentaria) No. 2012-00568

Revisado el asunto de proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, se advierte que este juzgado no es competente para avocar su conocimiento.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, en el cual se sustentó la remisión del expediente a este estrado judicial, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”

Sin embargo, en el caso en particular no es procedente dar trámite por la vía de dicha norma procesal, como quiera que el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria dentro del cual se profirió la providencia base de la ejecución terminó por su propia disposición el 17 de marzo de 2014, en virtud del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

De manera que para dar curso a la ejecución dentro del mismo trámite tendría que revivirse el proceso que se encuentra legalmente culminado, configurando una causal de nulidad (núm. 2, art. 133 del C.G. del P.).

Por lo expuesto, el Despacho concluye que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por JULIAN GUTIERREZ ROMERO y MARIO ROBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal de N. GUTIERREZ ROMERO contra ROSA NUBIA ROMERO TIJARO, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO. Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para que sea resuelto (art. 139 C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2012-00568

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2022-00692

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 3, 5 y 6 del auto que antecede, tendientes a subsanar los yerros.

De conformidad con el artículo 407 del Código General del Proceso, la venta del bien sólo procederá cuando no sea posible la división material de aquel, porque tal acto representaría una afectación a los derechos de los condueños.

Para efecto de establecer lo anterior, el legislador exigió como requisito de la demanda divisoria, la presentación de *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”* (inc. 3º, art. 406 del C.G. del P.).

En el caso de marras, la parte demandante aportó un escrito denominado “DECLARACION DE INFORMACION SOBRE POSIBLE SUBDIVISION MATERIAL PREDIO : Edificio DE TRES PISOS (3 APTOS en P.H.)(Km. 3 vía Cajicá) Sector Bojacá, Calle 25 B# 9 76 CHIA, CUNDINAMARCA” (fl. 53); en el que se refirió por el perito que: *“para el suscrito NO ES POSIBLE la subdivisión material del bien, dado el número de condueños (seis 6) que aparecen en el certificado de libertad, con lo que solo procede la venta de la cosa común, aun así este predio ya presenta un Reglamento de Propiedad Horizontal que divide la propiedad en 3 unidades (1 Apto. por piso) aun que se debe de terminar (sic) el proceso de desenglobe acorde a lo estipulado en el Reglamento de P.H.”* (Se subraya).

En relación con lo anterior, se advierte por el despacho que el complemento del dictamen pericial presentado por la parte demandante no es claro, ni preciso en cuanto al tipo de división que en este caso procede; pues en primer lugar titula la complementación como **información sobre la posible subdivisión material del predio**; luego alude a la imposibilidad de la misma, dado que el inmueble cuenta con seis (6) condueños, supuesto que no coincide con lo registrado en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la acción, en el que se establece que los copropietarios del bien son solo tres (3) personas; adicionalmente, y luego de afirmar la improcedencia de la subdivisión, refiere que *“aun así este predio ya presenta un Reglamento de Propiedad Horizontal que divide la propiedad en 3 unidades (1 Apto. por piso) aun que se debe de terminar (sic) el proceso de desenglobe acorde a lo estipulado en el Reglamento de P.H.”*, supuestos que no permiten establecer la presentación de un dictamen que cumpla la finalidad del precepto antes citado, pues no es claro ni preciso con la información que suministra, y que es relevante para el trámite del proceso.

Ahora bien, en relación con el requerimiento efectuado en el numeral 5 del auto que precede, obsérvese que tampoco se dio cumplimiento, en tanto el juramento estimatorio rendido no cumple los requisitos del artículo 206 ídem que cita:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Así, atendiendo a que en el presente asunto se reclamaron frutos civiles por cuenta del porcentaje de arriendos que genera el inmueble objeto del proceso, se hace necesario cumplir con el juramento estimando razonadamente el monto de aquellos.

Según lo señalado en los hechos 8 y 9 de la demanda, tales frutos civiles a los que se adujo tiene derecho la demandante, ascienden a la suma de **\$12'594.960.00**, que corresponden a la fracción de las rentas mensuales percibidas entre enero de 2020 a marzo de 2022, cada una en la cuantía de \$466.480.00 (fls. 36 y 37).

Sin embargo, en el juramento estimatorio se indicó un valor total *“aproximado a los \$20.000.000,00 **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**”* (fl. 39), los cuales fueron confirmados en el escrito de subsanación (fl. 45), sin indicar a qué conceptos corresponde.

De lo anterior no solo se desprende que los conceptos no fueron discriminados, sino que la suma estimada no es precisa. De conformidad con precisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales. Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.” (AC1216 de 28 de marzo de 2022, Rad. No.11001-31-99-001-2019-03897-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Bajo las anteriores consideraciones, el juramento estimatorio constituye un *“deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios”*¹ que por economía procesal se requiere como requisito que ha de verificarse con la presentación de la demanda y la oportunidad para corregir sus yerros.

Por tanto, no hay lugar a tener por subsanado el requisito correspondiente al juramento estimatorio.

Finalmente, tampoco se precisó la cuantía del asunto, requerida en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Al tenor del numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en los procesos divisorios de bienes inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral.

En el presente asunto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20625624 se encuentra avaluado catastralmente para la vigencia del año 2022 en la suma de \$14'170.000.00, conforme se evidencia en la factura de impuesto predial adjunta a la demanda (fl. 3).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC876 de 23 de marzo de 2018. Rad. 11001-31-03-017-2012-00624-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Aun con ello, en el libelo genitor, la cuantía se estimó en \$564'000.000.00, razón por la cual se solicitó ajustar el monto de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.G. del P.; sin embargo, tal requerimiento fue desconocido, al indicar que la cuantía del asunto era de \$17'170.000.00.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ídem, el Despacho resuelve RECHAZAR LA DEMANDA. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

2022-00692

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Monitorio N° 2022-00590

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, especialmente, a los numerales 1, 2, 3, 6 y 9.

Nótese que con el escrito de subsanación NO se aportó alguno de los documentos previstos en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, para efectos de acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en este caso proceda la medida cautelar de *inscripción de la demanda* prevista en los literales a y b, numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., y sin que dicha medida proceda con fundamento en el literal c del referido precepto, por cuanto en dicho literal no está regulada ni prevista la “*inscripción de la demanda*” como medida *innominada*, pues por el contrario y como lo indica su nombre, la misma fue nombrada por el legislador de esa manera.

Obsérvese que en el literal c, del numeral 1 del artículo 590 ibídem, se hizo alusión a que: “*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: ... c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”; significa lo anterior, que el demandante debe solicitar una medida cautelar diferente a las nombradas y/o determinadas por el legislador, una diferente a éstas que tenga por objeto el contenido antes citado del referido literal, para que el juez determine su procedencia de acuerdo con lo reglado en la ley, caso que evidentemente no corresponde al presentado en este caso, en el que se pretende el decreto de la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda, sin que se cumplan las exigencias legales para ello.

Ahora, en cuanto a la segunda causal de inadmisión, es preciso memorar que de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir una serie de requisitos, entre ellos, indicar:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”
(Subrayado ajeno al texto).

No obstante, en el presente asunto, tanto en la demanda como en su subsanación, se omitió señalar el domicilio de las partes y el de sus representantes legales, por tratarse de personas jurídicas. Adicionalmente, se omitió indicar el nombre y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada, pese a que así se requirió en el numeral 2 de auto de 25 de noviembre de 2022 (fl. 32).

Aunado a ello, no se atendieron en estrictez los requerimientos encaminados a adecuar los hechos de la demanda, toda vez que aquellos no

tienen correspondencia ni coherencia con el documento adosado como base de la acción.

Nótese que con la presente demanda se pretendió la devolución del pago efectuado por la CLÍNICA CHÍA S.A. a la obligación contenida en la factura No. 1012 con fecha *31 de mayo de 2021* expedida por MUEBLES DE OFICINA GUADALUPE, por concepto de la compra de 30 sillas tapizadas, por un valor total de \$7'866.317 (fl. 2).

Con la prueba del cobro prejurídico efectuado por la CLÍNICA CHÍA S.A. se solicitó la devolución del total de la factura, esto es, \$7'866.317 (fls. 65 y 66).

Sin embargo, como fundamento de la pretensión de la demanda, se precisó que la CLÍNICA CHÍA realizó dos abonos a la obligación contenida en la referida factura, el primero de ellos el 9 de febrero de 2021 por valor de \$3.576.535, y el segundo el 31 de mayo de 2021 por \$3'851.058, de los cuales sólo se acreditó este último (fls. 3 y 60).

Nótese que para el primer pago se indicó en el hecho 3 que *“el 9 de febrero de 2021, CLÍNICA CHÍA ya había realizado un abono a MUEBLES GUADALUPE (cuenta de ahorros No. 24071033471 del Banco Caja Social), por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$3.576.535), por concepto de la anterior compra.”* (fl. 24); razón por la cual se requirió en el numeral 6 de la inadmisión dicho comprobante, sin embargo, en el escrito de subsanación se afirmó que *“No existe tal transacción”* (fl. 35).

En tal sentido, únicamente habría lugar a pretender el pago de ese segundo abono por la suma de \$3'851.058; empero, las pretensiones fueron adecuadas al total de los pagos señalados en los hechos 3 y 4 de la demanda (\$7.427.591).

De acuerdo con los artículos 419 y 420 ídem, la procedencia del proceso monitorio está sujeto al pago de una obligación *“de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”* y no deberá depender *“del cumplimiento de una contraprestación”*.

Por manera que, si se va a requerir el pago, el documento que acredite ese primer abono se hace necesario para determinar con certeza el valor pretendido y su exigibilidad a la parte demanda, máxime cuando en el cobro coactivo enviado no está claramente definida tal obligación, pues alude a la devolución del valor total de la factura; situación que tampoco es clara, si se tiene en cuenta que sólo se efectuó un pago parcial.

Aunado a lo anterior, en los hechos 1 y 2 se indicó que la factura No. 1012 es de *13 de mayo de 2021* (fl. 24), lo cual no corresponde con lo incorporado en tal documento, y aun con ello, el error que se reiteró en la subsanación de la demanda (fl. 37).

Finalmente, entre los requisitos que también prevé el artículo 82 ídem, está el de indicar *“[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De ahí que en el numeral 9 de la inadmisión se requiriera señalar la dirección física y electrónica en donde los representantes legales de las personas jurídicas demandante y demandadas reciben notificaciones personales.

Sin embargo, no se atendió el requerimiento. Sólo se afirmó desconocer “la dirección electrónica de notificación del representante de la demandada” (fl. 36), sin indicar los datos de notificación del representante legal de la persona jurídica demandante quien, además, funge como poderdante, por lo que no hay argumento para sustentar que también se desconoce.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. se RECHAZA la demanda no por no haberse subsanado en legal forma. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00590

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00594

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor cumple los presupuestos señalados en el art. 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de DALA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura No. FE-876:

1. Por \$15'351.000.00, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen los límites previstos en el artículo 305 del C.P.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente.

Reconózcase al abogado JORGE ANDRÉS TORRES TORO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00594

Por ser procedente la solicitud obrante a folios 28 y 29 del cuaderno principal, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, Decreta:

1. El embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1100627, propiedad de la demandada MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA. Por secretaría, ofíciase al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la demandada MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA, que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S de los bancos señalados en el citado escrito. Ofíciase en tal sentido limitando el embargo a la suma de \$3'280.000 para cada una de las entidades.

ADVIÉRTASE que de tratarse de cuenta de ahorros dicha medida sólo procederá si se dan los presupuestos ordenados en el artículo 29 del Dcto. 2349 de 1965 concordante con la Carta Circular No. 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superfinanciera.

3. El embargo del vehículo automotor con placas HBQ 391, propiedad de la demandada MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA. Ofíciase a la Secretaría de Transito respectiva para que inscriba la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00600

Revisada la subsanación de la demanda con sus anexos, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, en lo relacionado con el poder otorgado por la persona jurídica ejecutante y por el que faculta al abogado a promover la acción ejecutiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En el presente asunto se anexó con la demanda un mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la persona jurídica demandante a la dirección electrónica del abogado Eduardo Talero Correa, indicando que *“Adjunto poderes solicitados”* (fl. 1).

En tal sentido, el poder fue presuntamente conferido mediante mensaje de datos, pero no se encuentra incorporado en el cuerpo de aquel, sino en un archivo adjunto, el cual no fue adosado al expediente. Dicha situación fue advertida en el numeral 2 de la inadmisión y, por tal razón, se requirió allegar el poder especial, amplio y suficiente conferido por la persona jurídica demandante al abogado Talero Correa.

Para efectos de dar cumplimiento a ese requerimiento, con la subsanación de anexó un nuevo mensaje de datos, pero aquel no corresponde al poder especial que faculte al prenombrado abogado para promover el proceso ejecutivo pretendido.

Nótese que, en el contenido de ese mensaje de datos se refirió que *“se hace envío de este correo electrónico para efectos de convalidar la autenticidad del poder especial otorgado a EDUARDO TALERÓ CORREA mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía 11510919, con tarjeta profesional No. 219657 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada sustituto”* (fl. 52).

Sin bien fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la persona jurídica demandante a la dirección electrónica del abogado Eduardo Talero Correa, aquel refiere a la convalidación de autenticidad de un poder cuya existencia no está acreditada; aunado a que señala que actuará como apoderado sustituto, cuando lo cierto es que no se ha reconocido a otro apoderado.

Así las cosas, el abogado EDUARDO TALERÓ CORREA carece de poder para promover la acción ejecutiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. se RECHAZA la demanda no por no haberse subsanado en legal forma. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00699

Previo a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de INTERRUPCIÓN del proceso y, por consiguiente, del término para subsanar la demanda, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte las documentales que sustentan su petición de interrupción; asimismo, deberá acreditar mediante documento idóneo el término por el cual estuvo hospitalizado (num. 1, art. 159 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00002

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la Sociedad demandada*” (fl. 21), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 13 a 19, cd. 1).

Circunstancia distinta es que el lugar de notificaciones se encuentre en esta municipalidad; sin embargo, aquel no tiene efecto para determinar la competencia territorial con el objeto de conocer del asunto, ni es equiparable con el concepto de domicilio.

Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que no se pueden confundir tales conceptos, aunque estén relacionados, por cuanto:

“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

(...)

El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.”¹

Bajo las anteriores consideraciones, es Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Exoneración de cuota alimentaria) N° 2023-00003

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de documento y domicilio de la demandada (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar si la cuota de alimentos se venía cancelando de manera directa a la menor, a través de su representante legal, o por conducto del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, en virtud de los descuentos de su nómina, teniendo en cuenta los anexos de la demanda; en este último evento, infórmese si a la fecha se siguen efectuando los descuentos de nómina por concepto de la cuota alimentaria a favor de la demandada (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Adecúese la solicitud de prueba testimonial en la forma establecida en el artículo 212 del C.G. del P.

4. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Exoneración de cuota alimentaria) N° 2023-00003

Niéguese la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00008

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.


En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Alléguese las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la dirección electrónica informada para efectos de notificación del demandado no obra dentro de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00011

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 14, cd. 1), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a las compañías de comunicaciones MOVISTAR, CLARO, TIGO y WOM, para que se sirvan suministrar la dirección de correo electrónico del demandado que tengan registradas en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00013

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayado ajeno al texto).

En relación con la claridad de la obligación, en la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

(...)

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, se dirigió la acción ejecutiva en contra de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.546.516; sin embargo, los títulos adosados como báculo de la ejecución se aceptaron por la señora VIVIANA MARCELA BLANCO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.544.593, a través del señor SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN.

En tal sentido, nótese que existe una diferencia en la identificación de la deudora respecto de la persona que se demanda, en tanto tienen números de identificación sustancialmente diferentes.

Pero además, no se aportó el poder otorgado por la señora VIVIANA MARCELA BLANCO PÉREZ al señor SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN, mediante el cual se acredite la facultad que le confirió para suscribir en su nombre y representación los pagarés Nos. 1, 2 y 3 anexos a la demanda, siendo necesariamente éste parte de la virtud ejecutiva de los títulos valor, en tanto demuestran la calidad y voluntad de la deudora de obligarse.

Si bien dentro de la escritura pública No. 175 de 23 de febrero de 2023 obra un poder conferido al señor SEVERO IV ESCOBAR GARZÓN, éste solo fue otorgado para efectos de la constitución de la hipoteca y, además, fue conferido por la señora VIVIANA MARCELA BLANCO PÉREZ, identificada con la cédula

de ciudadanía No. 63.546.516, quien se itera es distinta de la deudora de los pagarés base de la ejecución pretendida.

Así las cosas, al no establecerse con claridad la correspondencia entre la deudora y la parte demandada con base en los documentos allegados, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00014

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.


2. Apórtese copia legible y digitalizada de la escritura pública 5474 de 15 de diciembre de 2017, o acredítese de forma idónea la calidad de YUDY SALETH RANGEL PABÓN respecto de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Rectifíquese en los hechos segundo, tercero, quinto y sexto, la persona jurídica a favor de quien se suscribió el pagaré inicialmente, teniendo en cuenta el endoso anexo (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2023-00015

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar el valor del canon vigente, y si se han efectuado incrementos desde la primera prórroga del contrato de arrendamiento base de la ejecución; en caso afirmativo, indíquese la forma como se ha realizado y el indicador de referencia aplicado (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).


3. Aclárese en el numeral 1 del acápite de medidas cautelares cuáles son los bienes o derechos en cabeza del demandado que son objeto de la medida.

4. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

5. Señálese la dirección electrónica en donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem), con las manifestaciones, juramento y evidencias respectivas (art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00016

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:


1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Precísese en el hecho 4 de la demanda la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora, y cuáles son los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados; para el efecto, detállese la fecha de causación y valor (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

3. Indíquese si lo que se pretende es la ejecución de la cláusula penal o el cobro de intereses de mora, como quiera que los dos conceptos son excluyentes, de conformidad con lo previsto el artículo 1600 del Código Civil, que reza: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*. (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00017

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Señálese en el escrito de la demanda el nombre del acreedor garantizado en la forma registrada en su certificado de existencia y representación legal (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del acreedor garantizado, teniendo en cuenta que OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, no ostenta dicha calidad. Adicionalmente, infórmese el domicilio del garante, como quiera que la residencia señalada es distinta de aquel (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 íbidem).


4. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al garante se envió como anexo copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

5. Infórmese el lugar de ubicación del automotor objeto de aprehensión con fundamento en lo estipulado en el contrato de prenda.

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00019

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá allegar la copia digitalizada, íntegra y completamente legible del título valor, y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese la facultad otorgada por BBVA COLOMBIA a favor de RICARDO CLAVIJO FÚQUENE, para suscribir el endoso en su nombre y representación, teniendo en cuenta que él no está dentro de las personas relacionadas en el poder obrante a folios 1 a 9 (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Rectifíquese la identificación de la abogada que presenta la demanda, toda vez que en la parte introductoria de aquella se indica una persona distinta a quien suscribe el libelo genitor (núm. 3, art. 82 ídem). En el evento de ser EDNA ROCIO ACOSTA FUENTE, apórtese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma por AECOSA S.A. (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), con la que la faculte para promover la acción de la referencia; adicionalmente, preséntese la demanda y la solicitud de medidas cautelares, con el cumplimiento de todos los requisitos legales debidamente suscrito por ella. De tratarse de CAROLINA ABELLO OTÁLORA, preséntese el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares por ella, con el cumplimiento de los requisitos legales (art. 82 del C.G. del P.).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

5. Corrijase en la pretensión primera de la demanda la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución, como quiera que la señalada no corresponde al mencionado cartular (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Monitorio N° 2023-00020

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial en el asunto objeto de la litis (núm. 7 art. 90 del C. G. del P.).

2. Aclárese la competencia territorial para conocer del asunto, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 28 del C. G. del P.

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corríjase el domicilio de la persona jurídica demandada y el número de documento de su representante legal suplente, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal adjunto.

4. Corríjase en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandada conforme registra en su certificado de existencia y representación legal adjunto (núm. 2, art. 82 del C. G. del P., y núm. 2, art. 420 ídem).

5. Apórtense los documentos relacionados en los numerales 3 y 6 del acápite de pruebas (núm. 3, art. 84 ídem).

6. Señálese la dirección electrónica en donde la persona jurídica demandante recibe notificaciones judiciales, conforme registra en el certificado de existencia y representación legal adjunto (núm. 10, art. 82 ídem, en concord., núm. 2, art. 291 ídem).

7. Infórmense las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de las personas jurídicas demandante y demandada reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Acredítense el envío de la demanda con sus anexos y subsanación al demandado (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00020


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00021

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada del solicitante (fl. 79), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Restitución de inmueble N° 2023-00022

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia legible del contrato de arrendamiento base de la acción, y de los folios 7 y 8 (núm. 1, art. 384 ídem).

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, con la que se acredite la calidad aducida por Miguel Ignacio Traslaviña (núm. 2, art. 84 ídem).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante y la firma del abogado en señal de aceptación conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá precisarse el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución, toda vez que se indicó de manera simultánea Chía y Bogotá.

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

5. Corrijase y/o aclárese en el hecho 1 de la demanda la destinación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta para ello el tenor literal del mismo; asimismo, deberá precisarse la dirección del inmueble objeto de arrendamiento toda vez que en el contrato se indican dos diferentes.

6. Aclárese en el hecho 2 de la demanda el término real de duración del contrato de arrendamiento base la acción, teniendo en cuenta que en las condiciones generales de aquel se indicó una vigencia inicial de 24 meses a partir del 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, al tiempo que en la cláusula novena se indicó que la vigencia del contrato es de "DOCE (12) meses que comienzan a contarse de acuerdo a lo estipulado en el primer cuadro de las condiciones generales del presente contrato" (fl. 2; núm. 5, art. 82 ídem).

7. Infórmense los linderos generales, especiales, y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto del proceso (art. 83 ídem).

8. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 de esta providencia (núm. 9, art. 82 ídem).

9. Rectifíquense las reglas por las que determina la competencia territorial para conocer del asunto, atendiendo a que la ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado no corresponden al mismo lugar.

10. Corrjase el lugar de ubicación de la dirección física señalada para efectos de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P. (núm. 10, art. 82 ídem).

11. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

12. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

13. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Entrega art. 69 Ley 446 de 1998 N° 2023-00032

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

Alléguese la manifestación escrita de incumplimiento del acta de conciliación No. 214 suscrito por la interesada (art. 69 Ley 446 de 1998), en el que se precise la nomenclatura del inmueble objeto de entrega. Ello, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la conciliación es el ubicado en la "carrera 2 No 32-73 torre 5 apartamento 203" (fl. 4), empero, el comunicado de 24 de noviembre de 2022 refiere el incumplimiento de la entrega del inmueble ubicado en la "Calle 29 # 2-76 int 5 ap 203" (fl. 1).

Oficiese al DIRECTOR DE DERECHOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, para que se sirva subsanar el defecto anotado, contabilícese el correspondiente término una vez recepcionado el oficio por parte de éste.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Entrega art. 69 Ley 446 de 1998 N° 2023-00060


De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

Aclárese la calidad del señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ ACOSTA y la identificación de la persona a quien se debe hacer la entrega del inmueble, teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación No. 219 quedó consignado que él tiene la calidad de arrendatario, por consiguiente, fue quien se comprometió a entregar el bien el 1° de diciembre de 2022 y totalmente al día en el pago de servicios públicos del hasta enero de 2023; sin embargo, ahora es él mismo quien aduce el incumplimiento por parte del arrendatario.

Oficiese al DIRECTOR DE DERECHOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, para que se sirva subsanar el defecto anotado, contabilícese el correspondiente término una vez recepcionado el oficio por parte de éste.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2023-00066

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la regla por la que determina la competencia del asunto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado informado en la parte introductoria de la demanda no coincide con el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, con el que se acredite la calidad aducida por Daniel Rodríguez Sánchez como representante legal de aquella (núm. 2, art. 84 ídem).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos, y de ninguna de las impresiones digitales anexas se establece que se haya enviado específicamente el poder vía mensaje de datos. Adicionalmente, deberá corregirse el proceso por el que se tramitará la demanda, teniendo en cuenta la cuantía del asunto.

4. Aclárese el domicilio de la persona jurídica demandante, con base en lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que en el poder se indicó que corresponde a esta municipalidad, al tiempo que en la parte introductoria de la demanda se refirió que es la ciudad de Bogotá (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Corriójase en el hecho 1 de la demanda el lugar y fecha de celebración del contrato de arrendamiento que sirve de base a la acción, toda vez que los datos señalados no corresponden con lo pactado (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Rectifíquese en los hechos 2 y 3 las cláusulas del contrato donde se pactó el valor del canon de arrendamiento y su vigencia (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar el valor actual del canon de arrendamiento y; en el evento de haberse incrementado, infórmese el indicador aplicado (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P., tomando como referencia lo señalado en el numeral anterior de esta providencia.

10. Indíquese la dirección de notificación del demandado en la ciudad de Bogotá (núm. 10, art. 82 ídem).

11. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

12. Infórmese la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). Nótese que en el contrato no se señalaron direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00066

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00139

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de documento con virtud ejecutiva para sustentar la acción de cobro que se promueve (arts. 422 y 430 del C.G. del P.).

De conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de actas de conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 establecía que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

En el presente asunto, es de ver que el Acta de Conciliación de Alimentos Provisionales 151-2017 que se allegó como base de la ejecución está incompleta, por ende, no se advierte la firma del deudor, con la que manifiesta su voluntad de obligarse al acuerdo conciliatorio allí plasmado. Adicionalmente, tampoco se advierte la constancia de dicha copia del acta de conciliación es la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Frente a ese último punto, téngase en cuenta que únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

En consecuencia, ante la falta de un documento anexo a la demanda que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G. del P., conforme lo exige el artículo 430 ídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2023-00141

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.


2. Rectifíquese el segundo nombre del demandado “fiador”, teniendo en cuenta la presentación personal del contrato de arrendamiento base de la acción y la documental anexa obrante a folios 46 y 47 (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Adiciónese el hecho 6 de la demanda, en el sentido de precisar si el acuerdo sobre el valor del canon para los años 2022 y 2023 se realizó de manera verbal o escrita; en este último evento, apórtese la respectiva documental. Adicionalmente, aclárese la fecha exacta desde la cual empezó a regir el acuerdo celebrado entre las partes sobre el precio de la renta.

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las direcciones informadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Sucesión N° 2018-00241

Conforme al escrito presentado por los señores GUSTAVO ARCINIEGAS MANRIQUE, LUCILA ARCINIEGAS MANRIQUE, MARÍA IMELDA ARCINIEGAS MANRIQUE, BÁRBARA ARCINIEGAS MANRIQUE, JOSÉ AGUSTÍN ARCINIEGAS MANRIQUE, ANA INÉS ARCINIEGAS MANRIQUE, ESPERANZA ARCINIEGAS MANRIQUE, DAVID FELIPE MARTÍNEZ ARCINIEGAS, CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ ARCINIEGAS y KAREN ILEANA MARTÍNEZ ARCINIEGAS, herederos reconocidos en este asunto, el Despacho acepta la revocatoria del poder otorgado a la NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA (art. 76 del C. G. del P.).


Respecto a la revocatoria del poder presentada por el señor LUIS ALFONSO ARCINIEGAS MANRIQUE, el memorialista deberá estarse lo resuelto en el inciso 3° del auto de 9 de noviembre de 2022 (fl. 149).

Reconózcase personería al abogado JESÚS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, para actuar como apoderado judicial de KAREN ILEANA MARTÍNEZ ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 157 a 159).

Se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 126), so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00094

Reconózcase personería a la abogada MARÍA FERNANDA PARRA CERPA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado RAFAEL EDUARDO GRANADOS FRANCO (art. 76 del C. G. del P.).


Los datos de notificación de la apoderada de la parte demandante informados en el escrito obrante a folio 49, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Apórtese copia de la escritura pública aludida en el escrito obrante a folio 50, para que obre en la presente actuación, conforme a lo señalado por la apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.


Ejecutivo N° 2021-00094

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se le indica que en el despacho comisorio No. 023 de 2022 se señaló la dirección solicitada en la cautela; téngase en cuenta que conforme lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., en las solicitudes de cautelas se debe determinar el lugar donde se encuentran los bienes, por lo que en el decreto de la medida cautelar solicitada a folio 1 se determinó el lugar donde debe practicarse la cautela, sin que proceda ordenar "... o en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia" (fl. 1 cd. 2). De tal manera que, al pretenderse una nueva cautela deberá realizarse la correspondiente solicitud, e indicar si desiste de la medida decretada, a efectos que se tenga en cuenta para el límite de la cautela.

Asimismo, téngase en cuenta que en el evento que desista de la cautela comunicada mediante el despacho comisorio No. 023, deberá devolverse para que obre en el expediente con los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy <u>veintiuno de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00600

No se da trámite a los escritos que anteceden, por cuanto la demanda se rechazó mediante auto de 2 de mayo de 2022 (fl. 76, cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 038 fijado hoy veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA